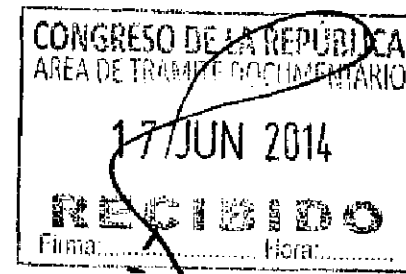


Proyecto de Ley Nº 3611/2013-PE



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 17 de junio de 2014

OFICIO Nº 087 -2014-PR

Señor
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley de Garantía Mobiliaria.

Mucho estaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

LEY DE GARANTÍA MOBILIARIA

TÍTULO I

Capítulo I Disposiciones Generales



Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1.1 La presente Ley regula toda garantía mobiliaria sobre los bienes muebles referidos en el artículo 5 para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

1.2 Las disposiciones de esta Ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley.



Artículo 2. Definiciones y glosario de términos empleados en esta ley.

2.1 Para los efectos de esta Ley se define por:

1. **Acreedor garantizado:** la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada, o a quien se deba la obligación o fuese el titular o beneficiario de los actos jurídicos que se incorporan a un Aviso de Garantía conforme a la presente ley incluyendo, según sea el caso, al cesionario, consignador, arrendador, beneficiario del fideicomiso, fiduciario en representación del patrimonio autónomo o vendedor.
2. **Actos inscribibles:** la garantía mobiliaria a que se refiere esta ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o cesión; las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas que la afecten así como los actos jurídicos mencionados en la presente ley que deben publicarse para su prelación y oponibilidad frente a terceros.
3. **Adquirente:** el tercero que por cualquier título adquiere un bien afectado a la garantía mobiliaria o un derecho sobre dicho bien.
4. **Aviso de garantía o Aviso:** acto por el que se incorpora al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias una notificación electrónica pública de una garantía



mobiliaria, de un contrato, de las modificaciones, límites o cancelaciones, para efectos de su publicidad frente a terceros.



5. **Bienes atribuibles:** aquellos bienes que pueden identificarse como provenientes de los bienes dados en garantía, tales como frutos, productos, nuevos bienes, incluyendo contraprestaciones de todo tipo, ya sea dinero en efectivo, depósitos en cuentas, pagos por dividendos, derechos, u otros bienes, recibidos por el deudor garante en razón de la venta, permuta, enajenación, transformación o sustitución del bien en garantía, independientemente del número de enajenaciones, transformaciones o sustituciones. También incluye la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro que proteja los bienes en garantía, y cualquier otro derecho de indemnización por pérdida o daño de los bienes en garantía.



6. **Bien en garantía o bien afectado en garantía:** cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles así como los derechos sobre aquellos, gravados con garantía mobiliaria o afectados al cumplimiento de una obligación de acuerdo a los términos de la presente Ley.



7. **Comprador o adquirente en el curso ordinario de las actividades comerciales del deudor garante:** es un tercero actuando con buena fe que, con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes corporales sujetos a una garantía mobiliaria, los compra o adquiere y toma posesión de éstos de un deudor garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso ordinario de sus actividades comerciales. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del deudor garante dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad y segundo de afinidad, sus socios, sus representantes legales, sus administradores o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.

8. **Control:** modalidad de constitución de garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas de depósito.

9. **Cuentas de depósito:** se refiere a una cuenta mantenida en una institución depositaria legalmente autorizada para captar fondos, perteneciente o no al sistema financiero en la que se pueden depositar o acreditar fondos.

10. **Curso ordinario de las actividades comerciales del deudor garante:** es aquella compra, arrendamiento, licencia o acto de adquisición que se lleva a cabo para el uso o consumo del bien adquirido de un vendedor detallista o

3



Ley



minorista, o del bien adquirido de un mayorista para su uso, consumo o reventa, siempre y cuando los respectivos adquirentes paguen un precio consistente con los precios del mercado.

11. **Depositario:** la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble dado en garantía.
12. **Deudor garante:** la persona natural o jurídica, que constituye la garantía mobiliaria, obligada o no al cumplimiento de la obligación garantizada o al cumplimiento de obligaciones bajo los actos jurídicos que se incorporan a un Aviso de Garantía, incluyendo, según el contexto, al cedente, consignatario, arrendatario, constituyente o fideicomitente del fideicomiso, comprador, o el poseedor legítimo del bien en garantía.
13. **Garantía mobiliaria:** el gravamen de garantía constituido sobre bienes muebles y derechos conforme con la regulación de la presente ley.
14. **Incorporación:** momento a partir del cual el Aviso de Garantía se publicita electrónicamente en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) por ser de libre acceso por terceros.
15. **Inventario global y flotante o Inventario:** conjunto de bienes en garantía mobiliaria en posesión de una persona para su comercialización, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de la actividad comercial de esa persona. El inventario no incluye los bienes muebles en posesión de la referida persona para su uso corriente.
16. **Obligación garantizada:** obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.
17. **Precio de la enajenación o producto del bien en garantía:** contraprestación de todo tipo, ya sea dinero, derechos, u otros bienes, recibida por el deudor garante en razón de la venta o permuta del bien dado en garantía mobiliaria. También se considera precio para efectos de esta Ley la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.
18. **Título valor:** los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tienen la calidad y efectos de título valor cumpliendo los requisitos de la ley de la materia, con excepción para efectos de la presente ley





del cheque; comprendiendo cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable del lugar de su emisión. También se consideran incluidos a los valores representados mediante anotación en cuenta o de manera electrónica de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2 Glosario de términos empleados en la presente ley:



1. **Días:** comprende días calendario. El criterio de cómputo de plazos será de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Código Civil.
2. **Documento oficial de identidad:** El Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal lo sustituya; Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el carné de extranjería, su pasaporte, o el documento que les corresponda según la ley de su domicilio.
3. **Juez:** salvo indicación distinta de la ley, el juez especializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil o el juez especializado mixto.
4. **Ley:** la presente Ley de la Garantía Mobiliaria.
5. **Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias o Base de Datos (SIGM):** base de datos electrónica donde se archivan y publican para efectos de su publicidad a terceros los Avisos de las Garantías Mobiliarias y de los demás actos jurídicos a que se refiere la presente Ley.
6. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
7. **Registro Jurídico de Bienes:** cualquier registro en el que se inscribe la propiedad de bienes.



Capítulo II De la Garantía Mobiliaria

Artículo 3. Garantía mobiliaria.

3.1 Por la garantía mobiliaria se afectan bienes muebles y derechos conforme con la regulación de la presente ley para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación



Ley

propia o de un tercero, de toda naturaleza, presente o futura, determinada o indeterminable, sujeta o no a modalidad.



3.2 La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien afectado en garantía. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien dado en garantía al Acreedor Garantizado o a un tercero depositario.



3.3 Queda a salvo el derecho de las partes de pactar la constitución de una garantía mobiliaria con desposesión pero sin incorporación de Aviso al Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria. Sin embargo, en caso de conflicto entre un derecho de este tipo y uno sustentado en un Aviso de Garantía debidamente incorporado al Sistema Informativo de Garantía Inmobiliaria, primará este último, salvo disposición legal diferente.



3.4 La garantía mobiliaria respalda la obligación en su totalidad, la cual comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el Acreedor Garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Los pagos o el valor del cumplimiento de la obligación garantizada, se imputarán de acuerdo a lo que establecen los artículos 1256 y siguientes del Código Civil, salvo pacto en contrario.

3.5 La garantía mobiliaria puede respaldar obligaciones garantizadas cuyo monto puede ser fijo o variable, siempre que en este último caso sea determinable.

Artículo 4. Modalidades de garantía mobiliaria.

4.1 Garantía mobiliaria de adquisición: afecta bienes corporales específicos que garantizan la obligación de pago del precio de compra o costos de adquisición a favor del vendedor o de quien provea los fondos o financiamiento necesarios para la compra o adquisición de dichos bienes. Esta modalidad de garantía puede, bajo ciertas condiciones específicas a ser previstas en el Reglamento de esta Ley, tener prelación frente a otros acreedores garantizados a favor de quienes el deudor garante haya otorgado una garantía mobiliaria sobre el mismo tipo de bienes.

4.2 Garantía Global y Flotante: establece un gravamen sobre el bien afectado a la garantía, que permite al constituyente disponer de dicho bien para sustituirlo por otros equivalentes o de valor equivalente.



4.3 Garantías mobiliarias múltiples: cuando se constituye más de una garantía mobiliaria sobre un mismo bien o bienes afectos sin la necesidad de autorización o notificación alguna a cualquier otro acreedor o tercero. La prelación de las garantías mobiliarias, incluyendo sus bienes atribuibles, que se hayan constituido y publicitado de conformidad con esta Ley, así como los gravámenes, medidas cautelares o cargas judiciales, tributarias y administrativas en general, se determina por el momento de su publicidad.



4.4 El Acreedor Garantizado y el deudor garante pueden acordar los términos y condiciones bajo los cuales el Acreedor Garantizado puede resolver o acelerar el pago de la obligación garantizada en caso de disposición del bien o constitución de nuevas garantías mobiliarias; sin embargo, estas estipulaciones no tendrán efectos contra terceros y la prelación de los acreedores estará siempre sujeta a las reglas de prelación contenidas en esta Ley.

Artículo 5. Bienes susceptibles de afectarse con garantía mobiliaria.



5.1 En general todos los bienes muebles registrados o no registrados, y los derechos sobre estos, pueden ser objeto de garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes específicos o sobre categorías genéricas de bienes, sean presentes o futuros, cosas o derechos, corporales o incorporeales.

5.2 Particularmente, de manera enunciativa, pueden ser objeto de la garantía mobiliaria, entre otros:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno o propio, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o los procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
6. El saldo de cuentas o depósitos o los certificados de depósito a plazo o los certificados bancarios, según corresponda, en empresas sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o entidades autorizadas para tal efecto mediante disposición legal expresa.
7. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque éstas sean propietarias de bienes inmuebles.
9. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.

x



Ley



10. Los créditos o las carteras de créditos.
11. Los títulos valores de cualquier clase, incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.
12. Las indemnizaciones provenientes de las pólizas de seguro.
13. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
14. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
15. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades o que se deriven de contratos asociativos.
16. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendamiento común.
17. Las concesiones privadas, sus flujos de caja y otros derechos accesorios a la concesión.
18. Las aeronaves.
19. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
20. Los derechos contractuales, incluidos los derechos contractuales de uso, posesión, arrendamiento, usufructo o cualquier otro derecho contractual con o sin garantía mobiliaria o hipotecaria.
21. Los cultivos agroforestales y la cosecha presente o futura.
22. El ganado y animales de crianza presentes o futuros, así como los bienes atribuibles provenientes de estos, tales como leche, queso, huevos y similares.
23. Las sustancias minerales del suelo y del subsuelo que hayan sido separadas de la mina o yacimiento.
24. Los flujos de bienes presentes y/o futuros.
25. El porcentaje de libre disponibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de acuerdo a la legislación de la materia.
26. Los bienes representados por Certificados de Depósito y Warrants emitidos por los almacenes generales de depósito.
27. Y todo otro bien mueble, salvo las exclusiones señaladas a continuación:
 - a. Los bienes muebles inembargables declarados así por ley expresa.
 - b. Las embarcaciones y otros bienes y derechos comprendidos en la hipoteca naval conforme a las leyes y convenciones internacionales aplicables.
 - c. Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
 - d. Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.



Artículo 6. Capacidad para ser Acreedor Garantizado o deudor garante.

Para los efectos de esta Ley, cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, puede ser deudor garante o Acreedor Garantizado.

Artículo 7. Extensión de la Garantía Mobiliaria.

7.1. En relación al bien afectado, la garantía mobiliaria tendrá la extensión que las partes convengan. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio o el producto de la enajenación o transferencia, los frutos o productos, el nuevo bien que resulte de la transformación del bien dado en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y el justiprecio en el caso de la expropiación.

7.2. La descripción genérica del bien afectado en garantía mobiliaria puede comprender válidamente a categorías generales de bienes. Cualquier forma de descripción acordada por las partes que permita identificar los bienes gravados es válida.

7.3. Salvo acuerdo expreso en contrario, todo contrato de garantía mobiliaria constituye una sola garantía sobre los bienes o las categorías genéricas de bienes descritos en el acto constitutivo, aún cuando la garantía grave varios bienes y/o varias categorías generales de bienes. Los casos descritos darán lugar a un solo Aviso de Garantía en la Base de Datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, para efectos de prelación y oponibilidad frente a terceros.

7.4. La garantía mobiliaria se mantendrá vigente sobre el bien en garantía aunque este cambie su naturaleza por adherencia o accesoriadad de mueble a inmueble y viceversa en la medida que no haya perdido su independencia.

7.5. Las disposiciones de esta Ley con respecto a los derechos, obligaciones y acciones de las partes se aplicarán independientemente que el acreedor o el deudor garante tengan título de dominio o la posesión del bien dado en garantía.

Artículo 8. Libre contratación y garantía mobiliaria global y flotante.

8.1. El deudor garante podrá pactar con el Acreedor Garantizado las obligaciones que acuerden libremente, incluyendo aquellas para disponer, sustituir y usar los bienes





Ley

materia de la garantía mobiliaria. El pacto puede incluir el aumento o disminución de los bienes que componen la garantía.



8. El deudor garante podrá constituir una garantía mobiliaria global y flotante en respaldo de las obligaciones a garantizar. Dicha garantía global y flotante permite que el deudor garante disponga de los bienes del conjunto, para sustituirlos simultáneamente por otros de valor equivalente conforme se haya acordado.

Artículo 9. Derechos de posesión, retención y venta.



El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al Acreedor Garantizado el derecho a mantener u obtener la posesión legítima del bien afectado en garantía, pudiendo retener el bien dado en garantía mobiliaria u obtener la posesión de cualquier poseedor ilegítimo.

El Acreedor Garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien para el pago de la obligación garantizada, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.

Artículo 10. Derechos y deberes del deudor garante y del eventual adquirente o depositario.



10.1 El deudor garante o, en su caso, el eventual adquirente del bien afectado en garantía mobiliaria, tendrá los siguientes derechos:

- a. El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus bienes atribuibles, dentro del marco de lo pactado con el Acreedor Garantizado.

10.2 El deudor garante o, en su caso, el eventual adquirente del bien afectado en garantía mobiliaria, tendrá los siguientes deberes:

- a. Abstenerse de todo acto que importe contravenir los acuerdos del acto constitutivo de la garantía mobiliaria;
- b. En los casos de incumplimiento de la obligación garantizada o en los demás previstos en la Ley, la obligación de entregar la posesión del bien en garantía mobiliaria al Representante designado para su venta o, en su defecto, al Acreedor Garantizado cuando éste notifique al deudor garante su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;



Conservar el bien en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro más allá de su desgaste ordinario. Si el deudor garante o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien dado en garantía mobiliaria, el Acreedor Garantizado tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título III de la presente Ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien afectado en garantía mobiliaria se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes;



d. La obligación de permitir que el Acreedor Garantizado inspeccione en cualquier momento el bien afectado en garantía mobiliaria para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Dicha inspección no debe perturbar la posesión pacífica y regular del deudor garante, del poseedor o, en caso de haber sido transferido, al eventual adquirente; y,



e. La obligación de informar al Acreedor Garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria siempre y cuando ésta se realice fuera del curso ordinario de las actividades comerciales del deudor garante.

10.3 Es aplicable al eventual depositario lo establecido en el numeral 10.2 del presente artículo.

Artículo 11. Derechos y deberes del Acreedor Garantizado.

11.1 El Acreedor Garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

11.2 Antes del vencimiento de la obligación garantizada, excepcionalmente, el Acreedor Garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzcan circunstancias, definidas en el contrato de garantía, que permitan prever el incumplimiento de dicha obligación. A falta de pacto podrá ejecutar la garantía mobiliaria cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien afectado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

//



Ley

11.3 El Acreedor Garantizado, en caso que tuviese la posesión del bien afectado en garantía mobiliaria, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el Acreedor Garantizado dañara o pusiera en peligro el bien afectado en garantía mobiliaria, el deudor garante tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar. Si el deterioro o daño del bien se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado de conformidad al literal b del numeral 15.3 del artículo 15 de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes.



11.4 Si el Acreedor Garantizado tiene la posesión del bien en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, salvo pacto en contrario, el Acreedor Garantizado los percibirá por cuenta del deudor garante, y los imputará conforme al acuerdo de partes y, en su defecto, conforme a lo que establece el Código Civil.



11.5 El Acreedor Garantizado que se encuentre en posesión del bien afectado en garantía mobiliaria está obligado a entregar dicho bien al deudor garante o tercero designado para tal efecto, cuando se cumpla las obligaciones garantizadas.

Si se pierde o deteriora el bien dado en garantía mobiliaria, éste será reemplazado o pagado a su valor, a elección del deudor garante, por el Acreedor Garantizado, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar. El Acreedor Garantizado sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que se perdió o deterioró por caso fortuito, fuerza mayor o hecho irresistible de tercero, salvo pacto en contrario.



Cuando la pérdida o deterioro fuere por caso fortuito, fuerza mayor o hecho irresistible de tercero, acaecido después de extinguidas las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado pagará el valor de los bienes afectados en garantía mobiliaria, salvo que tuviera justa causa para demorar su devolución o el deudor se hubiera negado a recibirlo. Tiene igual responsabilidad el Acreedor Garantizado que, sin haber tenido causa justa, rehúsa aceptar el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.

11.6 Si el Acreedor Garantizado pierde sin causa que lo justifique la posesión del bien afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla de quien la tenga, inclusive del deudor garante o un tercero.

11.7. A petición del deudor garante, el Acreedor Garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago de la obligación garantizada y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria. El deudor garante podrá solicitar esta información una vez cada tres meses sin costo alguno. El Acreedor Garantizado tendrá derecho a cobrar por informes adicionales. Asimismo, en las

En las mismas oportunidades se podrá pedir al depositario de los bienes, un informe sobre el estado de los mismos.



Artículo 12. Derecho de Persecución de la garantía mobiliaria.

12.1 La enajenación que hiciera el deudor garante o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

12.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria se encuentra registrado en el inventario del deudor garante y es adquirido en el curso ordinario de las actividades comerciales de aquél, sea o no en una tienda o local abierto al público. El comprador o adquirente que se encuentre en la situación descrita en este párrafo, recibirá los bienes libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos. El Acreedor Garantizado podrá autorizar al deudor garante a disponer de los bienes libres de cualquier gravamen y fuera del curso ordinario de los negocios del deudor garante, en cuyo caso quien adquiera esos bienes también los adquirirá libres de dicha garantía mobiliaria. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles con título de propiedad inscrito en un Registro Jurídico de Bienes.

12.3. El Acreedor Garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario, licenciataria o similar de bienes muebles que hayan sido otorgados conforme a un contrato de arrendamiento, licencia o similar celebrado en el curso ordinario de las actividades comerciales del arrendador o licenciante.

Artículo 13. Extensión de la garantía mobiliaria sobre el precio de la enajenación y/o disposición.

13.1 La extensión de la garantía mobiliaria se rige conforme lo dispuesto en el artículo 7, sin perjuicio del derecho de persecución a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. Cualquier contraprestación recibida por el deudor garante después de la enajenación o disposición del bien dado en garantía se presume que es resultado de la disposición o enajenación del bien originalmente dado en garantía, sus frutos y/o productos, salvo prueba en contrario.

13.2 Cuando el deudor garante enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al precio de la enajenación u otro percibido, mientras permanezca en su posesión o control.



13



Ley



Artículo 14. Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien.

Tratándose de bienes muebles que serán objeto de posterior transformación en un proceso productivo, la garantía mobiliaria se extenderá a los nuevos bienes producidos con ellos. De señalarse dicha circunstancia en el acto de constitución de la garantía mobiliaria y en el Aviso de Garantía, no se requerirá de nuevas publicaciones en las diferentes etapas del proceso de transformación.



Capítulo III Constitución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 15. Constitución.

15.1 La garantía mobiliaria se constituye mediante acto jurídico unilateral o plurilateral afectando un bien o bienes a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley, para asegurar el cumplimiento de una obligación, conforme con los requisitos del presente capítulo.



15.2 El acto jurídico constitutivo constará por escrito bajo sanción de nulidad y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares. No precisa instrumentarse en escritura pública ni certificarse las firmas por notario, salvo que las partes así lo acuerden. Las normas reglamentarias podrán prever el uso de medios y sistemas electrónicos que no requieran firmas o certificados digitales, siempre que permitan asegurar una constancia fidedigna de la voluntad de quien otorga el acto jurídico.

15.3 - El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:

- Los datos que permitan la identificación del deudor garante, del Acreedor Garantizado y de la obligación garantizada, así como la firma escrita o electrónica que otorga conformidad a la constitución de la garantía cuando menos del deudor garante.
- La descripción del bien o bienes que serán afectados con una garantía mobiliaria. La descripción se realizará de forma específica o genérica, según lo que acuerden las partes.
- La voluntad expresa de la intención de gravar los bienes en garantía del cumplimiento de la obligación; así como la declaración de contar con capacidad y



derecho para el otorgamiento de la garantía mobiliaria; razón por la cual se asume las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de dicha declaración.

- d. La autorización por parte del deudor garante al Acreedor Garantizado para que realice la incorporación de los Avisos correspondientes en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.
- e. El monto determinado o determinable del gravamen.
- f. La designación del Representante, cuando así lo acuerden las partes.
- g. El valor de adjudicación del bien, pactado por las partes, o en su caso la forma o mecanismo de determinación al momento de su realización, en caso sea de aplicación lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.
- h. En el caso de garantía mobiliaria preconstituida, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter futuro del bien o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.



15.4 Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, éste se considera deudor garante bajo esta Ley y no se requerirá del consentimiento del deudor de la obligación garantizada para constituir la garantía.

15.5 Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe cumplir con los requisitos de publicidad establecidos en esta Ley.

Artículo 16. Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores.

16.1 Cuando se afecte en garantía mobiliaria títulos valores en general o los títulos valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la materia. La presente Ley se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente.

16.2 Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o afectado en garantía mobiliaria electrónicamente, para la creación, transferencia o garantía se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente. En ausencia de regulación regirá supletoriamente la presente Ley.

Artículo 17. Constitución de la Garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas de depósito.

17.1 La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas de depósito, se constituye y publicita mediante la adquisición del control por parte del Acreedor Garantizado. Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas de depósito: a) automáticamente al momento de constitución de la garantía mobiliaria



Ley

cuando la institución depositaria sea el Acreedor Garantizado; y b) si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el deudor garante y el Acreedor Garantizado, cuando el depositario no es Acreedor Garantizado. El control será efectivo aún cuando el deudor garante retenga el derecho a disponer de los depósitos. El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el deudor garante y el Acreedor Garantizado, según el cual, la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del Acreedor Garantizado respecto de la disposición de los fondos depositados en la cuenta sin requerir del consentimiento posterior del deudor garante.



17.2 Las empresas del sistema financiero no estarán obligadas a suscribir el contrato de control a que hace referencia el numeral 17.1 del presente artículo, aun cuando así lo solicite el depositante.



17.3 La institución depositaria, empresa del sistema financiero, tiene la facultad de ejercer su derecho de compensación de acuerdo con el numeral 11 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, no pudiendo entenderse disposición alguna de la presente norma como limitación a dicha prerrogativa.



Artículo 18. Garantía mobiliaria sobre créditos.

18.1 Podrá constituirse garantía mobiliaria sobre créditos o conjunto de créditos presentes o futuros.

18.2 Salvo las excepciones contempladas en la Ley, una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

18.3. Si la garantía recayera sobre una cartera de créditos la extinción de alguno de ellos o la incorporación de nuevos créditos no requerirá de la publicación de nuevos avisos ni la modificación de los avisos existentes.

Artículo 19. Garantía mobiliaria preconstituida.

Puede constituirse la garantía mobiliaria sujeta a condición suspensiva en los siguientes casos:

1. Sobre bien futuro, antes que exista.
2. Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

16



Artículo 20. Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida.

20.1 La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Tratándose de un bien futuro, a que el bien llegue a existir.
- b. Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto aquella se contraiga o que llegue a ser eficaz, según corresponda.



20.2 No es necesario incorporar al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias el cumplimiento de la condición una vez verificada esta, para que surta efectos.

Artículo 21. Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida.

El deudor garante será responsable si la garantía sujeta a condición no llegara a perfeccionarse por causa que le sea imputable.



Artículo 22. Afectación de bienes en garantía mobiliaria por deudor garante sin derecho.

22.1 Si el deudor garante no es propietario del bien o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

22.2 Si el deudor garante aparece como propietario del bien o derecho en algún registro de bienes, o es poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá, siempre que el Acreedor Garantizado haya actuado de buena fe.

TÍTULO II

Capítulo I

Prelación de Acreedores Garantizados

Artículo 23. Prelación con respecto de otros acreedores.

23.1 La garantía mobiliaria y todo acto jurídico regulado por el artículo 34 de esta Ley, así como todo gravamen, medida cautelar o privilegio sobre bienes enumerados en el artículo 5, confieren a su titular preferencia desde la incorporación del Aviso de

17



Ley



Garantía a que se refiere el artículo 36 de esta Ley en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, bajo las modalidades establecidas en esta Ley. Este Aviso de Garantía otorga publicidad, prioridad y preferencia en el pago frente a cualquier otro acreedor, propietario, o tercero adquirente del bien gravado, que haya incorporado un Aviso de Garantía sobre el mismo bien, con posterioridad.

23.2 Se exceptúan de la disposición anterior los siguientes casos:



- a. La garantía mobiliaria constituida sobre títulos valores y/o valores mobiliarios, la que tiene rango de prelación desde el momento de su anotación en el título o en el registro de compensación y liquidación de valores correspondiente.
- b. La garantía mobiliaria sobre bienes destinados a garantizar el pago de obligaciones cuyo valor no exceda 0.5 UIT, caso en el cual la garantía adquiere su rango de prioridad desde la fecha cierta en que se verifica la toma de posesión de los bienes y derechos en garantía por parte del depositario o acreedor, según el caso, o desde la incorporación del Aviso de Garantía al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias de acuerdo a esta Ley, lo que fuera primero.
- c. La garantía mobiliaria de adquisición, tendrá preferencia sobre los bienes materia de adquisición y sus bienes atribuibles, siempre y cuando se constituya y se de publicidad de acuerdo a esta Ley.
- d. La prelación de una garantía mobiliaria sobre los saldos dinerarios a que se refiere el numeral 6 del numeral 5.2 del artículo 5, se determinará al momento en que se otorgue el control, de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 del artículo 17.
- e. En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige por lo dispuesto en la ley de la materia.
- f. Los bienes de comercio internacional que se encuentren sujetos a una convención internacional sobre garantía y para cuya adopción el Perú haya establecido un sistema de publicidad distinto al de esta Ley.



Artículo 24. Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias.

24.1 Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias múltiples sobre el mismo bien, la preferencia se regula de acuerdo al momento de incorporación del Aviso de Garantía al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias según se establece en la presente Ley.

24.2 Los bienes afectados en garantía mobiliaria que sean incorporados a un bien inmueble materia de hipoteca regida por el Código Civil no serán comprendidos en los alcances de ésta última garantía, siempre que sean separables de dicho bien



inmueble. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo, los bienes separables que se incorporen a una hipoteca de unidad de producción.

Artículo 25. Prelación de garantías mobiliarias sobre cesiones de créditos o de derechos.

25.1. La incorporación de un Aviso de Garantía sobre la cesión de créditos o de derechos bajo cualquier título, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal incorporación y prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.



25.2. Una garantía mobiliaria sobre la cesión de créditos o de derechos es válida sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante que pretenda limitar la cesión o transmisión de éstos. Nada en el presente artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito o de los derechos cedidos por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo, que solo tiene efectos entre las partes.

Artículo 26. Prelación de garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes.



26.1. La garantía mobiliaria constituida sobre un título valor representativo del dominio de bienes comprendidos en la presente Ley será oponible frente a terceros desde la entrega o endoso del correspondiente título valor.

26.2. Se podrá constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes que dicho título valor representa, pero en caso de conflicto se dará preferencia al portador o al titular del endoso, según corresponda.

Artículo 27. Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida.

Para surtir efectos frente a terceros, el rango de prelación de la garantía mobiliaria sujeta a condición resulta desde el momento de publicidad, según lo establecido en el presente Título. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se establecen desde la fecha de publicidad, y este rango de prelación será siempre efectivo, aunque sea anterior al cumplimiento de la condición.

Artículo 28. Responsabilidad del acreedor cedente.

El acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de ser el caso le corresponda.

2



Ley

Artículo 29. Extinción de la Garantía Mobiliaria.

Son causales de extinción de la garantía mobiliaria las siguientes:

- La extinción de la obligación garantizada bajo las causales establecidas en el Código Civil.
- Renuncia expresa del acreedor a mantener vigente la garantía mobiliaria.
- Por resolución que tenga la calidad de cosa juzgada emitida por órgano jurisdiccional competente.

Todo acreedor de una garantía mobiliaria publicada y extinguida, debe publicar dicha situación dentro de cinco días hábiles de extinguida la garantía, bajo responsabilidad.

Artículo 30. Subrogación de la Garantía Mobiliaria.

Cualquier Acreedor Garantizado con prelación inferior sobre bienes afectados en garantía mobiliaria podrá subrogarse en los derechos del Acreedor Garantizado con prelación superior sobre dichos bienes pagando el monto de la obligación garantizada de dicho Acreedor Garantizado con prelación superior.

Artículo 31. Transmisión del acto jurídico constitutivo de la Garantía Mobiliaria.

El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria es transmisible por cualquier forma permitida por la Ley. La transmisión del acto jurídico constitutivo debe ser incorporada en un Aviso de Garantía al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, para producir efectos frente a terceros. En caso que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 32. Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria.

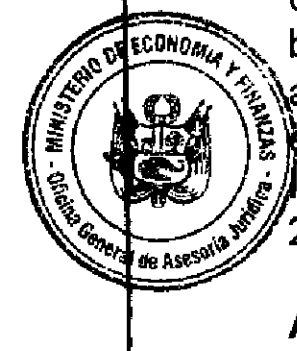
En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago, no es oponible al Acreedor Garantizado en cuyo favor se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho Acreedor Garantizado.

Capítulo II Publicidad



Artículo 33. Oponibilidad.

Las garantías mobiliarias serán oponibles frente a terceros sólo cuando se les dé publicidad de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar: por la incorporación de un Aviso de acuerdo con las disposiciones del presente Título, o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al Acreedor Garantizado o a un tercero designado por éste de acuerdo con el presente Título. La prelación de las garantías mobiliarias se determinará, únicamente, a través del registro de la incorporación en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, con excepción de las enumeradas en el numeral 23.2 del artículo 23.



Artículo 34. Actos que se incorporan a un Aviso de Garantía para su publicidad.

34.1 Toda garantía mobiliaria debe incorporarse a un Aviso de Garantía en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, a los efectos de su publicidad, oponibilidad y prelación.



34.2 Deben incorporarse, para los mismos fines, los actos jurídicos, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes o derechos referidos en el artículo 5 de esta Ley para el cumplimiento de una o más obligaciones. Se incluyen aquí entre otros, y de manera enunciativa más no limitativa a:

- a. Los arrendamientos de bienes señalados en el artículo 5 de la presente Ley por un plazo mayor a un año; y los arrendamientos financieros de dichos bienes independientemente de su plazo.;
- b. La cesión de créditos o de derechos, incluyendo la cesión de créditos garantizados con garantía hipotecaria. La incorporación de una cesión se da bajo los alcances de lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley;
- c. El fideicomiso;
- d. Los contratos preparatorios, incluidos los de opción y los compromisos de contratar;
- e. La venta sujeta a condición o a plazos, con retención, reserva o reversión del título de propiedad, aún aquella sujeta a ley extranjera;
- f. Los privilegios o preferencias establecidas por ley;
- g. La entrega en consignación de bienes: y,
- h. Los haberes laborales debidos, de acuerdo a la Ley de la materia.

21



Ley

- i. Todos los actos relativos a la eficacia y/o modificación, así como las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto a los actos mencionados.



- 4.3. Los actos susceptibles a ser incorporados en un Aviso de Garantía referidos a bienes futuros serán incorporados en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y permanecerán allí luego de que los bienes lleguen a tener existencia.



- 34.4. La garantía mobiliaria de adquisición debe publicitarse por medio del Aviso de Garantía correspondiente que haga referencia al carácter específico y especial de la garantía identificándola como una garantía de adquisición y que describa en forma genérica o específica los bienes gravados por la misma. En caso que los bienes que garantizan la obligación pasen a ser parte del inventario del deudor garante, el Acreedor Garantizado por la garantía mobiliaria de adquisición, además de inscribir la garantía mobiliaria, deberá notificar por escrito a los acreedores garantizados con inscripciones sobre bienes del mismo tipo. Para efectos de oponibilidad, la inscripción y notificaciones deberán realizarse antes que el deudor garante entre en posesión de la garantía. La notificación será efectiva por un plazo de dos años.



Artículo 35. Contenido del Aviso de Garantía.

El Aviso deberá contener como mínimo:

- La identificación del deudor garante y del Acreedor Garantizado y sus domicilios, de acuerdo a sus documentos oficiales de identidad, o el domicilio que a efectos de esta Ley constituyan.
- La descripción genérica o específica de los bienes en garantía. En caso la propiedad del bien se encuentre previamente inscrita en registros públicos, se anotará la partida y registro al que corresponde dicha inscripción.
- El monto máximo de la obligación garantizada por la garantía mobiliaria.
- En el caso de registro de avisos de gravámenes judiciales, administrativos y tributarios, se deberá especificar el tipo de gravamen de que se trate;
- En el caso de registro de Avisos de Garantías Mobiliarias sobre bienes accesorios o adheridos, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.
- El nombre e identificación del Representante que puede proceder a la venta del bien en caso de ejecución de la garantía o del que puede proceder a otorgar la transferencia del bien en caso de adjudicación a favor del acreedor, de ser el caso.
- La indicación de si el Aviso se realiza por responsabilidad del acreedor o del deudor garante.



La constancia del carácter futuro del bien dado en garantía o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada, de ser el caso.

Monto determinado o determinable del gravamen.

- j. La declaración con carácter jurada de que el deudor garantizado es propietario o poseedor con título legítimo para afectar los bienes en garantía mobiliaria.

Artículo 36. Incorporación del Aviso de Garantía.



36.1 Las incorporaciones de Avisos de Garantía efectuadas en el marco de esta Ley deben realizarse electrónicamente en la base de datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. No se requiere su incorporación en un documento de papel. Esta base de datos deberá brindar acceso y conocimiento público gratuito en el país y en el extranjero por vía de la Internet, adicionalmente a otros medios que se disponga.

36.2 La incorporación de un Aviso de una garantía mobiliaria al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, no requiere escritura pública o certificación de firmas en ningún documento en papel o electrónico, sin perjuicio del acuerdo de las partes sobre las formalidades a seguir para el acto constitutivo. Los mecanismos de incorporación y las formalidades a cumplirse serán establecidos en el Reglamento correspondiente.



36.3 Las disposiciones de la presente Ley se aplican sin perjuicio de las normas que regulan el registro jurídico de bienes. Cuando se requiera que el título del bien mueble sea inscrito en un registro jurídico de bienes, dichas disposiciones tendrán prevalencia con respecto a esta Ley en lo referente a cualquier incongruencia entre ambas.

Artículo 37. Ingreso de información.

37.1 El notario a petición del Acreedor Garantizado, incorporará Avisos de Garantía en la Base de Datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, solo verificando la identidad de los contratantes y que se consigne en el aviso la información mínima a que hace referencia el artículo 35. El acceso a la información contenida en el referido Sistema es libre y directo para cualquier persona y no requiere de la intervención de ningún tipo de intermediario.

37.2 El acreedor garantizado, a través del notario, que incorpore los Avisos de Garantía es responsable de incluir la información tal y cual se encuentre en el contrato de garantía mobiliaria, bajo las responsabilidades previstas en la Ley y en el Reglamento respectivo.

23



Ley



37.3 Los notarios no pueden negarse a ingresar información al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias o Base de Datos, a menos que no se cumplan con los requisitos mínimos de información consignados en el artículo 35 o se cuente con fundamentados indicios o documentos que cuestionen la correspondencia de la información consignada en el Aviso de Garantía con el contrato de garantía mobiliaria. La negativa injustificada se configurará como infracción a su obligación de prestar sus servicios dispuesta en el literal c) del artículo 16 de la Ley de Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, aplicándose las sanciones que conforme con dicha ley le corresponda.



37.4 El Reglamento de la presente ley establecerá las demás condiciones de seguridad y requisitos de orden técnico que deben cumplirse para la incorporación y corrección de los Avisos de Garantía al Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria y su Base de Datos.

37.5 Progresivamente y mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se podrá autorizar nuevos operadores, además de los notarios, para ingresar y corregir Avisos de Garantía al Sistema Informativo de Garantía Mobiliarias y su Base de Datos, de acuerdo con las condiciones y requisitos referidos en el numeral 37.4 precedente.



Artículo 38. Momento de incorporación e identificación del Aviso de Garantía.

El Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias indicará el momento preciso de cada incorporación del Aviso de Garantía por día, hora, minuto y segundo. Asimismo, deberá generar un número único que identifique cada Aviso de Garantía.

Artículo 39. Infracción y responsabilidad por información errónea o inexacta.

39.1. El Acreedor Garantizado y/o el notario que publique un Aviso de Garantía consignando información diferente a la del título constitutivo del acto a incorporarse en el Aviso de Garantía o que no corresponda con la realidad, comete infracción si, dentro de los tres días siguientes de haberse informado o tomado conocimiento del error o información inexacta por cualquier medio, no realiza una nueva incorporación de un Aviso de Corrección o ineficacia.

39.2. El Acreedor Garantizado y/o el notario serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione al cometer la infracción tipificada en el numeral anterior; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. El Acreedor Garantizado no queda exento de la responsabilidad civil aun cuando el error fuese del notario.



3. SUNARP es competente para conocer de la infracción y aplicar la sanción que corresponda conforme al procedimiento desarrollado en el Reglamento. Las sanciones por cometer la infracción referida en 39.1 pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala:

- i. Leve, corresponde amonestación o multa de dos (2) UIT.
- ii. Grave, corresponde multa entre tres (3) y hasta diez (10) UIT; y
- iii. Muy grave, corresponde multa entre once (11) y veinte (20) UIT.



39.4 Para determinar dentro de qué escala se encuentra la infracción e imponer las sanciones, se evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia de la infracción y la intencionalidad de la conducta.

Artículo 40. Corrección de Avisos por el Perjudicado.

40.1 En el supuesto que el Acreedor Garantizado, a través del notario, o el notario incumpla con la obligación de corregir dentro del plazo la información inexacta, el deudor garante o la persona perjudicada podrá incorporar un Aviso de Corrección, dentro del plazo establecido en el artículo 39.1. El Reglamento regulará los casos en que la corrección puede ser solicitada directamente por el interesado o requiera de la intervención de SUNARP. En tales casos las normas reglamentarias establecen el procedimiento a seguir y los plazos aplicables.



40.2 El deudor garante o quien resulte perjudicado por un Aviso de Garantía erróneo, también podrá solicitar judicialmente que se limite el acceso público a dicho Aviso. Ante este requerimiento, el juez deberá ordenar a la Administradora del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y sin traslado, para que en un plazo de 10 días hábiles incorpore un Aviso con esta limitación, si comprueba el error aducido, con los documentos que adjunte el deudor garante. Dicha medida se tramitará como proceso cautelar.

Artículo 41. Discrepancia entre el acto y el Aviso de Garantía.

41.1. En caso de discrepancia entre la información consignada en el Aviso de Garantía y la del acto jurídico constitutivo prevalece este último. Será nulo de pleno derecho, y sin requerimiento o acción alguna, cualquier Aviso de Garantía que, en todo o en parte y luego de vencido el plazo para incorporar un Aviso de Corrección, consigne información que no se corresponda ni se encuentre sustentada por su acto jurídico constitutivo. Asimismo, sólo para efectos de la ejecución, será inexigible la



Ley



obligación informada por cualquier Aviso de Garantía que publicite actos sujetos a condición mientras este último no se haya cumplido. Lo señalado en esta disposición no perjudica a terceros que hayan actuado de buena fe.



41.2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo a las reglas que se establezcan en las normas reglamentarias, se podrá solicitar que, a través de la identificación del Aviso, se pueda acceder al texto del contrato o documentos que estimen pertinentes en los que conste el acto jurídico que da origen a la garantía mobiliaria, la forma como se viene ejecutando la misma o cualquier otra información que pudiera ser relevante. Sin embargo ese acceso será solo para efectos informativos, no será obligatorio y no genera ningún efecto en la prelación, oponibilidad, vigencia, validez y ejecutabilidad de la garantía mobiliaria, sin perjuicio de lo que hayan pactado las partes sobre el particular.

Artículo 42. Efectividad y limitación del acceso público a la Base de Datos.



42.1 Los Avisos de Garantía serán efectivos por el tiempo que se determinen en ellos y, en su defecto, por cinco años computados desde el momento de su incorporación o de su corrección de ser el caso. Podrán renovarse antes de su vencimiento. La Base de Datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias deberá guardar todos los Avisos de Garantía realizados.

42.2 Los mecanismos de acceso público a los Avisos de Garantía serán establecidos en el Reglamento.

Capítulo III Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias o Base de Datos

Artículo 43. Persona autorizada.

La SUNARP ejercerá la función de administradora del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, correspondiéndole establecer, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias al único archivo electrónico o Base de Datos a que se refiere esta Ley.



Artículo 44. Responsabilidades de la Administración de la Base de Datos.

La administradora será responsable de mantener un adecuado nivel de funcionamiento del sistema para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y no garantiza la validez de la garantía mobiliaria o la información publicada.

Artículo 45. Base de Datos.

45.1 La Base de datos es de alcance nacional.

45.2 El acceso a la Base de Datos es general y gratuito, por vía directa y remota, a través de la Internet y/u otro medio que la administradora implemente, usando programas informáticos disponibles gratuitamente sin registro de usuario o requerimiento alguno adicional.

Artículo 46. Acceso público a la Base de Datos.

46.1 La Base de Datos deberá brindar acceso público para lectura y copia de los Avisos de Garantía individuales o de toda la información allí contenida.

46.2 Se permite copiar o imprimir la información contenida en la Base de Datos para todo propósito legítimo, salvo aquellos usos limitados por otras leyes sobre comunicaciones o protección al consumidor.

46.3 La Base de Datos deberá ser accesible permanentemente para su consulta, salvo las interrupciones razonables para el mantenimiento del sistema.

46.4 La Base de Datos deberá permitir la exportación de datos en formatos compatibles con otros programas comúnmente empleados.

Artículo 47. Costos de la incorporación del Aviso de Garantía.

47.1 Se podrá cobrar una tasa por los servicios de incorporación y corrección de Avisos de Garantía a la Base de Datos del Sistema Informativo de Garantía Mobiliarias, el cual deberá proveer de información de las referidas tasas cobradas por los notarios; sin perjuicio de que éstos últimos también las publiquen en sus respectivas páginas web así como la muestren al público que ingrese a su local notarial en lugar visible y de fácil acceso.

47.2. La SUNARP establecerá una tasa única no porcentual, para las incorporaciones de actos que se hagan en la Base de Datos, independientemente del número de



27



Ley



transacciones o bienes involucrados en el Aviso de Garantía, o su valor. Dichos ingresos servirán de manera exclusiva para financiar el costo del mantenimiento del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias no pudiendo superar el costo del servicio.

TÍTULO III

Capítulo Único Ejecución de la Garantía Mobiliaria



Artículo 48. Ejecución.

48.1. Si es exigible la obligación garantizada, el Acreedor Garantizado o el Representante designado por las partes -en el acto constitutivo o posteriormente - puede proceder a la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria de acuerdo a esta Ley, las normas reglamentarias y el pacto de las partes. En caso de ejecución extrajudicial el Acreedor Garantizado puede proceder a la toma de posesión de bien dado en garantía, al cobro directo o adquisición de créditos y a la posterior venta directa de los bienes en garantía, a fin de hacerse pago con el producto de dicha venta, de acuerdo a los términos previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de los derechos del Acreedor Garantizado de manera contraria a la ley o al título de la garantía mobiliaria genera para dicho acreedor las responsabilidades y penalidades previstas en esta Ley.



48.2. Una vez efectuada la venta del bien dado en garantía, el Acreedor Garantizado deberá proceder a incorporar un Aviso de Garantía con la extinción de la respectiva garantía mobiliaria del bien o bienes objeto de la ejecución en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, de conformidad con el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 49. Toma de posesión extrajudicial.

49.1. Si es exigible la obligación garantizada, el Acreedor Garantizado tiene el derecho a la posesión legítima del bien dado en garantía, por lo que el deudor garante o tenedor del mismo deviene en poseedor ilegítimo del bien, correspondiéndole entregar dicho bien, de inmediato, al Acreedor Garantizado o a quien éste disponga o, en todo caso, permitirle al Acreedor Garantizado la posesión directa del bien. En caso no se cumpla con la entrega o acceso inmediato del acreedor al bien, el poseedor ilegítimo del bien es responsable del bien, incluso si se pierde o deteriora sin su culpa, y debe responder por los daños y perjuicios que correspondan.



49.2. El Acreedor Garantizado puede disponer y ejecutar los actos necesarios para ejercer la posesión legítima del bien dado en garantía mobiliaria, siempre que se haga de forma pacífica, sin alterar el orden público y sin exceder aquellos actos que, razonablemente, estén justificados por las circunstancias.

49.3. En caso ser necesario el uso de la fuerza pública, el Acreedor Garantizado puede solicitar al Juez que ordene la entrega del bien de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la presente Ley.



49.4. El Acreedor Garantizado puede ejecutar todos los actos que le permitan ejercer la posesión legítima y pacífica del bien dado en garantía mobiliaria, para lo cual podrá pactar, válidamente, con el deudor en el acto de constitución de la garantía mobiliaria la utilización de medios electrónicos para impedir que el bien siga funcionando; el conservar una llave del bien o del lugar donde este se encuentre depositado o almacenado, para poder acceder al mismo; dirigir comunicaciones a los deudores en caso de garantías mobiliarias sobre derechos de créditos a fin que los pagos que deban efectuarse se hagan directamente al Acreedor Garantizado, entre otros actos que las partes establezcan, en función a la naturaleza de los bienes materia de la garantía.



49.5. El Acreedor Garantizado podrá permitir al deudor garante continuar en la posesión directa de los bienes en garantía para su venta en el curso ordinario de sus actividades comerciales. Para estos efectos el Acreedor Garantizado podrá establecer los términos y condiciones para su venta en manos del deudor garante, tomando las medidas y seguridades que sean necesarias para el pago de su acreencia.

49.6. La toma de posesión del bien o los bienes objeto de garantía vulnerando las normas pertinentes y los pactos existentes generará en el Acreedor Garantizado, a favor del deudor garantizado, una penalidad equivalente a dos veces el valor del bien o bienes cuya posesión se ha tomado en contravención a la presente Ley o a lo pactado. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo. Se considera que se ha generado la responsabilidad contemplada en el presente párrafo cuando se toma la posesión a pesar que la obligación no se encuentre vencida, no sea exigible, o se encuentra cancelada; cuando se toma posesión de bienes que no son manifiestamente objeto de la garantía o cuando la toma de posesión exceda, manifiestamente, los límites previstos en la Ley, en las normas reglamentarias o en el pacto entre las partes.

29



Ley



Artículo 50. Aviso de Ejecución.

Luego de efectuada la toma de posesión de los bienes afectados en garantía, el Acreedor Garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución por incumplimiento del deudor garante, efectuará la incorporación de un Aviso de Ejecución en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. El Aviso de ejecución deberá contener:

- a. Indicación del número único que identifica el Aviso de garantía inicial;
- b. Identificación del deudor garante a quien se le dirige el Aviso de Ejecución;
- c. Identificación del Acreedor Garantizado que pretende realizar la ejecución; y
- d. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor garante, y la descripción de los bienes afectados en garantía o la parte de los mismos sobre los cuales el Acreedor Garantizado pretenda comenzar la ejecución, e indicación del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente, cuantificados.



Artículo 51. Venta extrajudicial del bien.

51.1. Producido el incumplimiento se puede proceder a la venta extrajudicial del bien gravado por la garantía mobiliaria. El objetivo de la venta es que ésta se produzca al valor de mercado del bien o bienes gravados correspondientes. Se presume que el cumplimiento estricto de los mecanismos pactados por las partes para la determinación del valor de venta ha arrojado un valor de mercado.

51.2. El acreedor, a través del Representante, puede iniciar y llevar a cabo el procedimiento de venta previsto en este artículo aún si no cuenta con la posesión inmediata del bien afectado en garantía, en cuyo caso corresponderá al adquirente recuperar la posesión inmediata del mismo del poseedor ilegítimo, en su calidad de propietario.

51.3. Los términos y procedimientos pactados entre las partes podrán establecer, entre otros procedimientos, que los bienes afectados en garantía se vendan a través de una venta privada o una venta en subasta pública. Es válido el pacto mediante el cual el valor se determina mediante un mecanismo claramente establecido como la referencia a una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado, mediante una fórmula de cálculo, mediante la intervención de un tasador y, en general, cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

51.4. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria. El Representante está facultado para expedir una constancia de la





transferencia para efectos tributarios. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor Garantizado sea el Representante. El poder no requiere inscripción, sino que es suficiente su inclusión en el Aviso de Garantía incorporado en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. Para estos efectos no resultan aplicables el segundo párrafo del artículo 153 y el artículo 156 del Código Civil.

51.5. El Acreedor Garantizado es responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien gravado. El Representante y el Acreedor Garantizado son responsables por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta, en los términos establecidos en la presente Ley. En todo caso, deberá actuar con diligencia y buena fe. El incumplimiento de esta regla los obliga a indemnizar al deudor garante por los daños que se hubieran podido ocasionar.



51.6. En ausencia de pacto la venta se realizará mediante el procedimiento de ejecución judicial previsto en el Código Procesal Civil.

51.7. Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

51.8. El acreedor que disponga la venta del bien afectado en garantía, puede decidir incluso el traslado del bien a otro lugar, si es que ello resulta necesario para su venta a un mejor precio.



Artículo 52. Derecho a la Suspensión o Terminación de la Ejecución.

En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien afectado en garantía mobiliaria, salvo que se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o que el acreedor acceda, expresamente, a suspender la misma. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez, en proceso sumarísimo, sin suspenderse la venta del bien afectado en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

Artículo 53. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor.

El deudor garante que se considere afectado por la venta del bien afectado sin respetarse los términos pactados o porque no se hizo una venta a valor de mercado, deberá acudir al Juez a fin de que se le indemnice en los términos establecidos en la presente Ley.



Ley



Artículo 54. Aplicación del producto de la venta de los bienes afectados en garantía.

54.1. El producto de la venta pública o privada de los bienes afectados en garantía se aplicará de la siguiente manera y en el siguiente orden:

- a. A los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta privada o subasta pública, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el Acreedor Garantizado;
- b. En caso que no existan otros acreedores garantizados con el mismo bien, se aplicará a las obligaciones garantizadas del Acreedor Garantizado que vende el bien;
- c. En caso de haber más de un Acreedor Garantizado sobre el mismo bien afectado en garantía se realizará la satisfacción de las obligaciones de conformidad con el artículo 55 de esta Ley; y,
- d. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.



54.2. En todo caso, de no alcanzar el producto de la venta de los bienes afectados en garantía para cancelar las obligaciones garantizadas de conformidad con este artículo y el artículo 55 de esta Ley, el deudor garante quedará obligado al pago del monto pendiente.



Artículo 55. Venta en el caso de garantías mobiliarias múltiples.

55.1. Cuando hubiere garantías mobiliarias múltiples sobre el mismo bien, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores deberá ser efectuada por el que cuente con la primera prelación, en la forma y valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primera prelación directamente o a través del Representante. El plazo para la venta será de 90 días calendario contados desde el Aviso de Ejecución a los acreedores concurrentes, luego de lo cual - si no se realizará, sucesivamente y por el mismo plazo, a instancias del segundo o ulteriores acreedores.

55.2. Si el bien estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el que ejecuta o vende el bien, deberá consignar a la orden del Juez, el importe total de la venta del bien dentro de los tres días hábiles siguientes al pago del precio, de forma tal que éste juez disponga el pago a los acreedores preferentes con acreencias exigibles y al acreedor que procedió a la venta. De quedar dinero y existir aún acreedores garantizados impagos cuyas acreencias no hayan vencido, el dinero remanente será depositado en garantía de tales obligaciones. Sobre dichos fondo recaerá la garantía mobiliaria. Si hubiese gravámenes posteriores a la



garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el que ejecuta o vende, después de hacerse cobro de su acreencia, consignará el saldo a la orden del Juzgado que corresponda a fin que proceda al pago de los subsecuentes acreedores garantizados, en el orden de prelación que tienen. Luego de pagadas sus acreencias a todos los acreedores, se devolverá el remanente del precio, si lo hubiere, al deudor garante. De no alcanzar el precio pagado para cancelar toda la deuda, el deudor garante quedará obligado al pago del monto pendiente.

Artículo 56. Responsabilidad del poseedor del bien y Orden de Incautación Judicial.

56.1. En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien afectado en garantía es responsable en calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien a quien corresponda, en las oportunidades previstas en esta Ley.

56.2. El Acreedor Garantizado o el adquirente podrán, alternativamente a la toma de posesión extrajudicial, solicitar al Juez, en la vía del proceso abreviado un requerimiento judicial de incautación del bien afectado en garantía mobiliaria.

56.3. En el caso descrito en el numeral precedente, el juez no correrá traslado al deudor garante del requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El Juez ordenará la toma de posesión para lo que solo será necesaria la solicitud del Acreedor Garantizado, la acreditación de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento de pago cursado al deudor garante y la exigibilidad de la obligación de entrega, por vencimiento de la obligación o por cualquier otra circunstancia previstas en la Ley, las normas reglamentarias o el pacto. El juez, sin más trámite, ordenará el uso de la fuerza pública. Cualquier pedido o requerimiento del deudor garante sobre la garantía mobiliaria materia de ejecución no suspenderá la misma, salvo que se trate de la cancelación total o cumplimiento total de la obligación debida.

56.4. El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien afectado en garantía mobiliaria al Acreedor Garantizado o al adquirente, o a quienes éstos dispongan. La autoridad policial prestará el auxilio para la toma de posesión por el solo mérito del mandato judicial.

Artículo 57. Diligencia de toma de posesión.

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la diligencia de toma de posesión dentro de las



33



Ley



48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien afectado en garantía respecto al cual se ha tomado posesión será entregado de inmediato al Representante o, en su defecto, al Acreedor Garantizado. El Representante o el Acreedor Garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien, siendo responsable de su conservación.

Artículo 58. Adjudicación del bien por el acreedor.



58.1 Es válido que las partes acuerden que el Acreedor Garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien afectado en garantía mobiliaria acordado por las partes o el procedimiento o mecanismo para la determinación de tal valor y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 58.8 de este artículo. Es válido el pacto mediante el cual el valor se determina mediante un mecanismo claramente establecido como la referencia a una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado; mediante una fórmula de cálculo; mediante la intervención de un tasador, y en general, cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.



58.2 De determinarse que la adjudicación se realizó por un importe inferior al que se deriva del criterio o aplicación del mecanismo pactado por las partes el Acreedor Garantizado será responsable solidariamente con el Representante que procedió a la venta de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar. El deudor garante podrá requerir al acreedor entregue la documentación que sustentó el valor de adjudicación.

58.3 Producido el incumplimiento, el Acreedor Garantizado que desee adjudicarse el bien afectado en garantía mobiliaria deberá comunicar al deudor garante y al Representante a que se refiere el numeral 58.8 de este artículo, así como, de ser el caso, al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien afectado en garantía mobiliaria acordado por las partes. Asimismo, deberá comunicar esta información a todo otro Acreedor Garantizado que haya registrado un Aviso en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. La comunicación deberá hacerse al domicilio que dichos acreedores garantizados hayan indicado en el Aviso de Garantía de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

58.4. Si el valor del bien afectado en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el Acreedor Garantizado podrá exigir el saldo en la vía del proceso de ejecución. Para esos efectos bastará presentar al juez el pacto del valor del bien y una liquidación efectuada por el acreedor del saldo no cubierto con la adjudicación.



58.5 Si el valor del bien afectado en garantía mobiliaria fuere mayor que el monto de la deuda, el Acreedor Garantizado deberá devolver la diferencia al Representante a que se refiere el numeral 58.8 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor garante la comunicación mencionada en el numeral 58.3 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor garante podrá exigir, en la vía del proceso de ejecución, el pago de una penalidad equivalente a cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo. Para la ejecución bastará presentar al juez el valor pactado o la metodología de cálculo aplicable para el bien y una liquidación del monto de la obligación. El acreedor o, en su caso, el Representante sólo podrán objetar dichos valores sobre la base de la metodología de cálculo pactada,



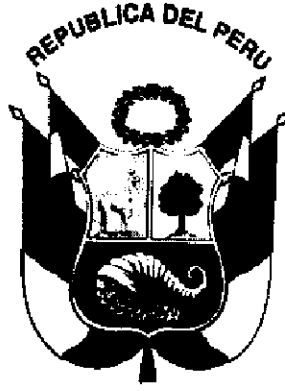
58.6 Cuando el Acreedor Garantizado pretenda adjudicarse el bien afectado en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho Acreedor Garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados con prelación preferente hasta por el valor del bien sobre su crédito o consignar su importe al Juez.



58.7. Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados podrán cancelar su crédito utilizando el mecanismo previsto en el numeral 58.4 de este artículo. Para este efecto el Representante a que se refiere el numeral 58.8 cumplirá con consignar el monto a que se refiere el numeral 58.4 de este artículo.

58.8. Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien afectado en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria. En ningún caso el Representante podrá ser el propio Acreedor Garantizado. El poder constará en la información consignada en el Aviso de Garantía Mobiliaria. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien gravado a favor del Acreedor Garantizado, que éste pague al Representante la diferencia de valor o la penalidad previstos en el numeral 58.5 que antecede. En caso de fallecimiento, impedimento o negativa del Representante designado, se podrá recurrir al juez, quien actuará en la vía del proceso sumarísimo.

58.9 El Representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.



Ley



Artículo 59. Garantía mobiliaria sobre títulos valores.

59.1. El Acreedor Garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor garante para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos del referido deudor garante, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento. La ejecución y cobro de los títulos valores se sujetara a lo que establezcan las normas aplicables a dicho título valor.

59.2. El Acreedor Garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.

59.3. Es aplicable al cobro y enajenación de títulos valores lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 60. Garantía mobiliaria sobre créditos.

60.1. Ante el incumplimiento del deudor de la obligación respaldada, el Acreedor Garantizado con una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien afectado en garantía mobiliaria contenidas en este Título, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el Acreedor Garantizado. En este caso, no resultará necesaria la designación de Representante para la ejecución de la garantía.

60.2. Es aplicable a la ejecución de créditos lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley, en lo que sea pertinente

Artículo 61. Garantías mobiliarias sobre cuentas de depósito.

61.1. En caso de garantías mobiliarias sobre cuentas de depósito, el Acreedor Garantizado tendrá derecho a exigir inmediatamente el pago directo con cargo a la cuenta correspondiente, sin la intervención del Representante.

61.2. Es aplicable a la ejecución sobre cuentas de depósito lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 62. Aviso de Extinción de la Garantía por Ejecución.

62.1. La información mínima que debe consignarse en el Aviso de cancelación total o parcial de la garantía mobiliaria es la siguiente:



1. Indicación del Aviso de Garantía incorporado en la Base de Datos que es materia de cancelación.
2. Una breve descripción del incumplimiento incurrido.
3. Una descripción de los bienes dados en garantía y que han sido materia de ejecución.
4. Una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados.
5. Una declaración del monto obtenido con la venta del bien, indicándose si hay saldo pendiente a favor del deudor garante o saldo a favor del acreedor.

Artículo 63. Extinción de la garantía mobiliaria.

63.1. Una vez cumplidas las obligaciones garantizadas, a satisfacción del Acreedor Garantizado, el deudor garante o el propietario del bien podrán solicitar a aquél, la extinción de la garantía mobiliaria, pedido que podrá instrumentarse por medio escrito o por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo solicita, incluyendo el telex, telefax o correo electrónico, conforme a lo pactado.

63.2 Presentada la solicitud de extinción de la Garantía Mobiliaria al Acreedor Garantizado y luego de que este último verifique la plena cancelación de sus obligaciones garantizadas, remitirá dentro de un plazo de hasta 10 días hábiles siguientes y a través de notario público un Aviso de Extinción de la Garantía Mobiliaria al Sistema Integrado de Garantías Mobiliarias, debiendo entregar una constancia de dicha cancelación al deudor garantizado.

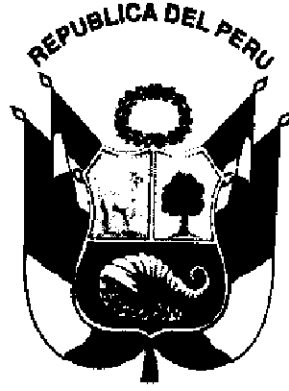
TÍTULO IV

Capítulo Único Derecho Internacional Privado

Artículo 64. Reglas aplicables.

La validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta Ley, se rige primero por los tratados aplicables, luego por los principios contenidos en esta Ley y por último por el Libro X del Código Civil.

34



Ley

TITULO V

Capítulo Único Arbitraje



Artículo 65. Arbitraje.

Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía mobiliaria, podrá ser sometida por las partes a arbitraje de conformidad con la legislación de la materia.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. En un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, en el diario oficial "El Peruano", deberá aprobarse su Reglamento.

Segunda. En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente Ley, en el diario oficial "El Peruano", SUNARP iniciará el proceso de contratación correspondiente para el desarrollo del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. Asimismo, en un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) días calendarios, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato para el desarrollo del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, SUNARP deberá poner en funcionamiento la Base de Datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez a través de Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia con la puesta en funcionamiento de la Base de Datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, salvo lo dispuesto en la Primera, Segunda y Quinta Disposiciones Complementarias Finales, que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Cuarta. Las inscripciones realizadas en los Registros Jurídicos de Bienes y en el Registro Mobiliario de Contratos conservarán plenamente su validez y eficacia hasta su extinción. Las nuevas inscripciones de modificaciones o ampliaciones de éstas se efectuarán conforme a lo previsto en la presente Ley.





Quinta. El Reglamento y las normas especiales de cada registro deberán prever la existencia y alcance de sistemas informáticos que permitan a los usuarios identificar la existencia de Avisos de Garantía cuando hagan uso de un Registro Jurídico e identificar información relevante de un Registro Jurídico cuando acceden a Avisos de Garantía, a fin de lograr una publicidad integral. Para esos efectos podrán usarse números de serie o códigos similares para facilitar el acceso a la información. También se contemplarán sistemas similares para otros registros en los que se inscriban bienes susceptibles de ser gravados con Garantía Mobiliaria, tales como los registros de propiedad intelectual a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la propiedad Intelectual -INDECOPI- y otros similares. Dichas entidades son responsables de adaptar sus sistemas informáticos que correspondan al registro jurídico que administran a fin de obtener la publicidad integral señalada en la presente disposición complementaria y final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS



Primera. Modifícase el inciso 4 del artículo 885 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 885.- Bienes inmuebles

Son inmuebles:

- 1.- (...)
- 4.- Las naves y embarcaciones pesqueras
- (...)

Segunda. “Modifícanse los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366, los cuales quedan redactados conforme a los siguientes textos:

“Artículo 2.- (...)

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de Predios;
- Registro de Naves y Embarcaciones Pesqueras;
- Registro de Concesiones para la explotación de Servicios Públicos;
- Registro de Derechos Mineros.

d) Registro de Bienes Muebles, que comprende los siguientes registros:

- Registro de Bienes Muebles;



Ley

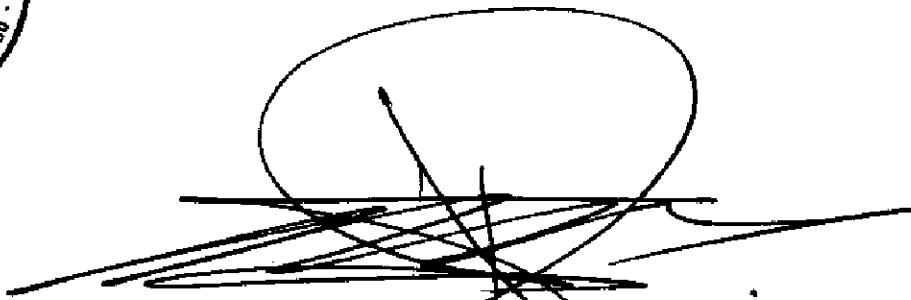


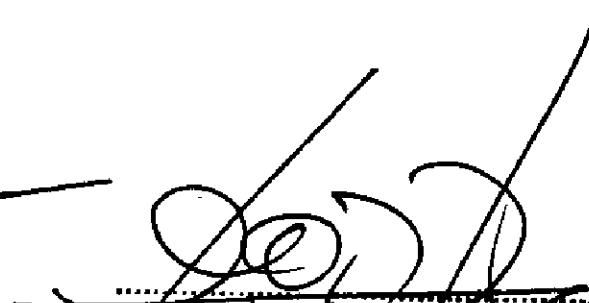
- Registro de Propiedad Vehicular;
- Registro de Aeronaves”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derógase la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, una vez implementada la Base de Datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.




OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


RENE CORNEJO DIAZ
Presidente del Consejo de Ministros

40

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA MOBILIARIA

I. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Históricamente la primera garantía que grava bienes es la institución denominada prenda, que se reguló por el derecho antes que la hipoteca, dada la facilidad de entregar una cosa en garantía del pago de una deuda o cumplimiento de una obligación. Posteriormente, con el desarrollo del derecho y de las economías modernas, la institución de la prenda se transforma, admitiendo diferentes modalidades como la prenda con entrega jurídica (sin desplazamiento o sin desposesión) así como la prenda sobre títulos valores, entre otros. En ese sentido, y con el propósito de impulsar la prenda, en las sociedades modernas se organizaron registros en donde se inscribieran el dominio de los bienes muebles (considerados como valiosos) que permitieran identificar y dar publicidad a los bienes muebles que se afectaban bajo dicha garantía real.

En el país dichos cambios se vieron reflejados en la transición del Código Civil de 1936, que sólo admitía la prenda con desplazamiento, hacia el Código Civil de 1984, Ley N° 1374, cuyas disposiciones como cuerpo legal se formularon -según exégesis de aquellos tiempos- para concordar con un sistema jurídico a tono con la nueva realidad de la economía y de los tiempos modernos. Así, en el Código Civil de 1984 se regulaba por primera vez la prenda sin desplazamiento; estableciendo como requisito para su validez que grave el bien quien sea su propietario o quien esté autorizado legalmente (por el propietario del bien); y que el bien se entregue ya sea física o jurídicamente al acreedor.



No obstante lo anterior, y así como referenciamos el antecedente y transformación de la prenda en el tiempo, se entiende que las instituciones jurídicas no son inmutables, y menos pueden mantenerse ajenas a los cambios de la realidad social y de sus actividades sobre las cuales se pretende regular. En tal sentido, en estas últimas dos décadas somos testigos de la nueva realidad de un mundo mucho más dinámico e interconectado gracias al desarrollo tecnológico de la informática, del internet y de las redes sociales; y donde el desarrollo del crédito resulta fundamental para la inversión y la competitividad en las actividades económicas de las sociedades y Estados.

En dicho contexto, los países en general han venido implementando mecanismos que faciliten y promuevan el crédito sobre bienes mobiliarios; y organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) han desarrollado leyes modelo sobre Garantías Mobiliarias ("GM"), tal como lo señala Boris Kozolchik:

"América Latina y el Caribe están al borde de una reforma significativa de sus leyes de garantías mobiliarias reales y de un confiable y abundante acceso al crédito comercial con tasas razonables de interés, especialmente por parte de sus pequeños y medianos comerciantes"

¹ Boris Kozolchik y John Wilson "La Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias (Ley Modelo) de la Organización de Estados Americanos "NICFT 2003.

Así, en el 2006 el Perú estableció un nuevo marco jurídico para los créditos con garantía de bienes muebles mediante la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria (la "LGM"); derogando las disposiciones que sobre la institución de la prenda se regulaba por el Código Civil de 1984.

El objetivo de la LGM era facilitar la utilización de garantías sobre bienes muebles para aumentar el acceso a financiamiento, principalmente de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de crédito del sistema financiero y de proveedores.

Esta LGM permitió, entre otras cosas: i) unificar normas aplicables a la entrega de bienes muebles en garantía, ii) facilitar la constitución de GM, iii) ampliar el universo de bienes gravables, iv) incorporar nuevos mecanismos para agilizar la ejecución de las garantías, v) permitir la adjudicación por el acreedor del bien en garantía, y vi) desligar la posesión de la garantía, dejando este tema a la voluntad de las partes.

Asimismo, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) N° 142-2006-SUNARP-SN, se aprobó el respectivo Reglamento para el registro de estas garantías (el "Reglamento"), bajo la supervisión de la SUNARP.

No obstante el avance en la implementación de la nueva normativa sobre GM, el Informe "Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias", preparado por el Centro de Análisis Económicos para Leyes (CEAL) de marzo 2009, identificó que el beneficio económico total previsto de esta LGM no se había hecho efectivo, debido a que la utilización de las GM en el mercado peruano no había crecido al ritmo esperado (a diciembre de 2010 se registraron, en total acumulado, más de 216 mil GM inscritas). Según el análisis de CEAL, nuestro sistema de GM no ha experimentado el crecimiento esperado:

*"... el volumen total de impacto económico es aún muy bajo. Con relación a una reforma efectiva, un registro en condiciones similares a las del Perú, debería contar con 300.000 a 500.000 créditos de garantías mobiliarias vigentes registrados (inscripciones, menos cancelaciones). Este es el promedio más alto de cantidad de registros con relación al producto bruto interno en reformas similares de países de Código Civil francés."*²



A continuación se indica proyecciones numéricas de CEAL para el caso peruano sobre la base de un modelo ágil de GM:

Perú: Estimación de la cantidad de registros de garantías mobiliarias			
Año de la reforma:	Año 2	Año 6	
Perú total de créditos, año 3 de reforma	34.272		
Potencial basado en Polonia	498.579	#N/A	

² Centro de Análisis Económicos para Leyes, "Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias", 2009.

42

Potencial basado en Rumania

313.776

1.232.092

Este cuadro mide el progreso de la reforma primero, estimando el porcentaje de GDP representado en la cantidad de registros de garantías mobiliarias y luego comparando esta gráfico para Perú con aquellas en Rumania y Polonia, las dos reformas de mejor desempeño. Este cuadro pregunta: ¿si la reforma en Perú con relación a su producto bruto interno fuese tan desarrollada como la de los otros dos mejores países, cuántos registros con garantía mobiliaria vigentes aparecerían en el registro?

Fuente: CEAL 2006

De acuerdo a lo identificado en el diagnóstico mencionado, uno de los problemas en la aplicación de la LGM tendría su fuente directa en el Reglamento del registro, el cual no parecería congruente con los principios de la LGM; asimismo, se han identificado otros problemas como:

- Mientras que la LGM permite dar en garantía bienes futuros, la SUNARP requiere que para ello se verifique la propiedad de los bienes, en el momento del registro, lo que crea incertidumbre y dificulta la utilización de las GM en el financiamiento de importaciones y nuevos equipos.
 - El poco interés en la difusión y uso del formulario de inscripción de GM por parte de los notarios.
 - La preferencia por la constitución de GM mediante escritura pública.
 - El paradigma de que se puede inscribir solo GM que recaen sobre bienes muebles cuyo dominio previamente se encuentra inscrito, desalienta o margina a legítimos poseedores del acceso al crédito ya que son propietarios de bienes pero que por su naturaleza no son inscribibles.
 - La baja incidencia de observaciones a la inscripción de las GM por los Registradores revela que obedece a que principalmente se inscriben las GM sobre bienes muebles previamente inscritos, como son los vehículos, respecto de los cuales sí se ha determinado un crecimiento de la GM, pero que no responde a otorgamientos de créditos para capital de trabajo sin o más al propio crédito de compra del vehículo. El 80% de uso de la GM en el país básicamente atiende la compra de vehículos.
- El sistema informático del registro en SUNARP es de limitado acceso y no gratuito, requiriéndose previamente pagos al administrador del Registro y permitiendo búsquedas sólo de las GM vigentes.
- El costo de transacción asociado con la constitución por escritura pública y la tasa de pago por la inscripción en SUNARP que aplica una tasa sobre el valor de la garantía.
 - Problemas en el proceso de búsqueda de información, falta de certificación a nivel nacional, falta de acceso al contenido de los contratos inscritos.



Por lo anterior, la necesidad de reformular y repensar la legislación sobre garantía mobiliaria en el país resulta a todas luces insoslayable, y los datos que a continuación se detallan lo confirman.

Evolución del número de inscripciones de las Garantías Mobiliarias en el Perú 2006-2012

Evolución Inscripciones Anuales de Garantías Mobiliarias	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Acumuladas
Inscripción GM	18,719	42,263	48,902	52,130	55,913	66,411	87,997	372,335

Fuente: SUNARP

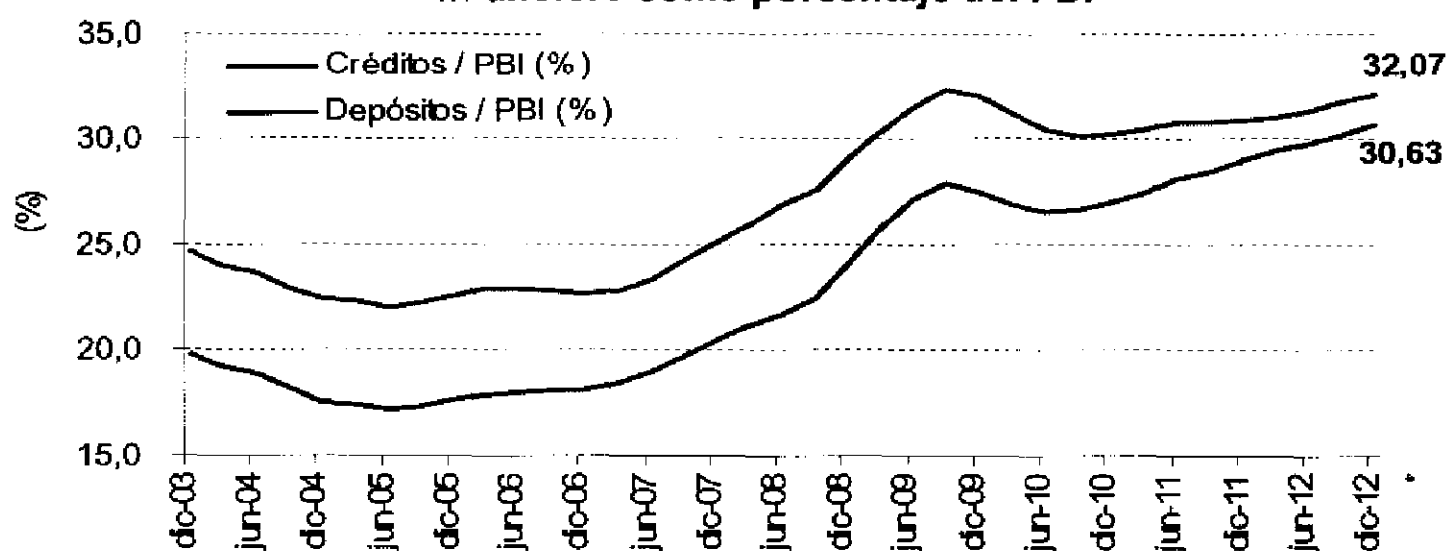
El cuadro anterior muestra que en el Perú las inscripciones acumuladas en el Registro de GM han aumentado menos de lo esperado en los primeros años de reforma. En el 2007, a un año de la reforma, se tenían cerca de 43,000 inscripciones, en el 2009, SUNARP reportó 48,534 inscripciones; y en el 2012, se han reportado cerca de 88 mil inscripciones de GM, acumulándose un poco más de 372 mil inscripciones. Como se indicó, según CEAL si el sistema de GM hubiese sido más dinámico, al segundo año se hubiesen superado las 500 mil inscripciones.

ACCESO AL CRÉDITO EN EL PERÚ

Como se observa en los cuadros siguientes, la intermediación financiera en el Perú, medida como créditos y depósitos respecto del PBI, se mantiene en niveles bajos (32.07% y 30.63%, respectivamente) a pesar de que en los últimos años la economía peruana ha venido creciendo de forma sostenida.

Así, el Perú se mantiene por debajo de países de la región como Brasil (48.43% y 53.78%), Bolivia (34.41% y 43.09%) y Chile (74.16% y 35.58%). Esta diferencia es mucho mayor si se compara con los países desarrollados, donde estos indicadores superan incluso el 100% del PBI.

Intermediación financiera: Créditos y depósitos del sistema financiero como porcentaje del PBI



Fuente: SBS - Carpeta de Indicadores de Inclusión Financiera. Diciembre 2012.



Asimismo, en comparación con otros países de la región, se observa que la proporción de personas en el Perú con créditos es reducida.

Uso de los Servicios Financieros

	Número de deudores ^{1/} por cada 1,000 hab. adultos	Número de depositantes ^{1/} por cada 1,000 hab. adultos
Argentina	338	729
Bolivia	149	871
Brasil	340	626
Chile	376	2 329
Colombia	263	1 122
México	414	1 190
Uruguay	486	629
Perú	278	939

Los indicadores han sido estimados con información del Financial Access Survey (FAS) 2011 - FMI y World Development Indicators database (Banco Mundial).

* De acuerdo con la definición del Banco Mundial, la población adulta comprende a los habitantes con edad mayor a 15 años.

1/ Corresponde a la suma del número de deudores y depositantes reportada por las ODCs (Other Depository Corporations).

En ese sentido, la reforma del sistema de GM que se propone, pretende facilitar el acceso al crédito en el Perú, disminuyendo su costo y fomentando la inclusión financiera, sobretudo de las MYPE.



46

Objetivos de la reforma propuesta del Sistema de Garantías Mobiliarias

La propuesta de reforma del sistema de GM tiene como objetivo central facilitar la utilización de garantías sobre bienes muebles para aumentar el acceso al financiamiento de las empresas, principalmente las de menor tamaño, a través de crédito del sistema financiero y de proveedores, así como reducir innecesarios costos para hacerlas oponibles frente a terceros.

Para ello, los cambios principales que se plantean incluyen:

- i) Modificar el funcionamiento del sistema vigente de GM para que se convierta en un Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) a nivel nacional, que brinde prelación y la correspondiente oponibilidad sobre las garantías mobiliarias constituidas en sustitución del actual sistema de inscripción registral.
- ii) Eliminar la inscripción registral y por ende calificación registral de la legalidad de la GM por parte de la SUNARP, previendo que la responsabilidad de revisión de legalidad de GM recaiga en el acreedor o beneficiario de la GM.
- iii) La información del aviso en el SIGM debe dar cuenta inmediata y alertar de la existencia de la GM; garantizando fecha cierta de ingreso (prelación) en el sistema.
- iv) Permitir que el ingreso de avisos de GM a la base de datos se haga de forma remota a través de Internet por Operadores Calificados, que en el presente caso se encarga dicha tarea a los notarios públicos a fin de:
 - a) Garantizar la fidelidad de que la información ingresada al sistema corresponda al contrato de constitución de la GM; y
 - b) Verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos del aviso a fin que permita la identificación de las partes, sus domicilios, la identificación del bien, el tipo y el monto de la garantía y la modalidad de ejecución en caso de incumplimiento.
- v) Facilitar que los usuarios tengan acceso gratuito vía Internet para revisar la información contenida en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

Los costos de la publicación de una GM se dividen en dos:

- a. Costo por ingresar los avisos de existencia de la GM a la base de datos del SIGM y verificar su correspondencia con el acto constitutivo de la GM, en base a un precio establecido por competencia, que será cobrado por los notarios públicos.
- b. Costo por la publicación (bajo costo e igual para todos) cobrado por la entidad a cargo de la administración de la base de datos, en este caso, SUNARP.

Dichos costos resultarán mucho menores en relación a la realidad actual; dado que en el vigente sistema un altísimo porcentaje de constituciones de GM (alrededor de un 80%) se efectúan mediante escrituras públicas y el costo de inscripción en Registros Públicos se realiza aplicando una tasa de 1.5/1000 sobre el monto garantizado.

En suma, se plantea el cambio de un sistema basado en la INSCRIPCIÓN registral de la garantía mobiliaria para su publicidad a otro basado en la PUBLICIDAD para oponer derechos frente a terceros mediante un sistema de avisos de público y gratuito acceso.



II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley se ha elaborado acogiendo –entre otros– recomendaciones y estudios de la Comisión Multisectorial Temporal formada en 2009 mediante Resolución Suprema N° 227-2009-JUS que tuvo como objeto analizar el estudio “Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias” elaborado por el CEAL y elaborar propuestas de reforma a la vigente Ley de Garantía Mobiliaria.

Las principales modificaciones al sistema actual de GM recaen sobre los siguientes aspectos:

1. Creación de un Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (“SIGM”)

- El SIGM o Base de Datos es el nuevo mecanismo de publicidad de las GM donde se archivan y publican, de manera electrónica, para efectos de su publicidad a terceros, los Avisos de las GM y de los demás actos a que se refiere el Proyecto de Ley, con el fin de evidenciar su prelación, oponibilidad y publicidad.
- El Aviso de Garantía incorporado al SIGM se presume conocido, sin admitirse prueba en contrario. La seguridad jurídica se remite a los datos publicados en el respectivo Aviso, más no al acto constitutivo de la garantía.
- Conforme al Proyecto de Ley, la SUNARP será la responsable de establecer y administrar el SIGM, pudiendo delegar la administración de la Base de Datos a un tercero, pero asumiendo la responsabilidad por el mismo.
- La incorporación de los Avisos de GM en el SIGM se realizará a través de los notarios públicos que de esta manera garantizarán la fidelidad de la información de constitución de la GM con la información del aviso a ser publicado. Eventualmente, se podría incorporar para dicha tarea a las mismas empresas del sistema financiero y de seguros supervisadas por la SBS, los almacenes generales de depósito y las cámaras de comercio, en función al logro de los objetivos de la ley.
- Una novedad que se considera, dinamizará enormemente el mercado de GM, está referida a la gratuidad del acceso al SIGM, la cual que será de alcance nacional. De esta manera, el público en general podrá acceder al SIGM por vía directa y remota, para lectura y copia de los avisos de garantía individuales o de toda la información allí contenida, a través de internet y/u otro medio que la administradora implemente.
- Los notarios podrán incorporar los Avisos al SIGM y podrán cobrar una tarifa por los servicios de ingreso de la información a la Base de Datos a la parte que asuma dicho costo en la constitución de la GM, sin perjuicio de la gratuidad del servicio de acceso del público en general.



- El administrador del SIGM cobrará una tasa única no porcentual, respecto de las incorporaciones de actos al SIGM, independientemente del monto, número de transacciones o bienes involucrados en el Aviso de Garantía.
- Cabe destacar que si bien el Proyecto de Ley mantiene las modalidades actuales de GM, esto es, con desposesión y sin desposesión, se establece el derecho de las partes de pactar la constitución de una GM con desposesión pero sin incorporación de aviso al SIGM. Sin embargo, el Proyecto de Ley aclara que, en caso de conflicto entre un derecho de este tipo y uno sustentado en un aviso de garantía debidamente incorporada al SIGM, primará este último, salvo disposición legal diferente.

2. Eliminación de requisitos

- Para efectos de constituir la GM, el Proyecto de Ley señala que el acto jurídico constitutivo de la GM sólo deberá contener determinada información mínima, eliminándose requisitos de la actual LGM, como lo pueden ser el formulario o constitución por escritura pública, que en muchas oportunidades impiden la anotación de garantías sobre bienes que pueden no cumplir con la información exigida, dada su naturaleza. Cabe indicar que esto de ninguna manera afectará la seguridad jurídica. Las partes son libres de –complementariamente– aprobar y suscribir los documentos jurídicos que consideren convenientes.

3. Bienes objeto de GM

- El Proyecto de Ley contiene una lista no taxativa de actos jurídicos que deben ser incorporados en un Aviso de GM, entre los que están el arrendamiento financiero, cesión de derechos, fideicomiso, contratos preparatorios. Asimismo, se incorporan como avisos al SIGM, todos los actos relativos a la eficacia, modificación o eventual cesión, las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares, referidas a los actos jurídicos referidos.
- Ahora bien, el Proyecto de Ley establece una priorización cuando los avisos a los que se refieren los actos mencionados recaen sobre bienes registrados en un Registro Jurídico de Bienes. En tal caso, el Proyecto de Ley establece que dichos avisos se incorporarán en el SIGM y se registrarán en la partida registral correspondiente del propio bien, de acuerdo a las reglas que establezcan las normas reglamentarias y las normas especiales de cada registro. Del mismo modo, los actos susceptibles a ser incorporados en un aviso de garantía referidos a bienes futuros serán incorporados en el SIGM y permanecerán allí luego de que los bienes lleguen a tener existencia. Adicionalmente, cuando se trate de bienes ciertos que deban ser registrados en un Registro Jurídico de Bienes, el derecho respectivo también deberá ser anotado en el registro correspondiente.

4. Características de las Garantías Mobiliarias y definiciones

- Respecto a la persecutoriedad del bien otorgado en garantía, el Proyecto de Ley continúa con la regla general establecida por la actual LGM, según la cual, la enajenación que hiciere el deudor garante o el eventual adquirente del bien mueble afectado en GM, no perjudica la plena vigencia de ésta. No obstante, el Proyecto de Ley incorpora una novísima excepción, de acuerdo a la cual, la persecutoriedad del bien en las circunstancias descritas no resulta aplicable cuando el bien mueble afectado en GM es adquirido en el curso ordinario de las actividades mercantiles del deudor garante sea o no en una tienda o local abierto al público. En ese sentido, el Proyecto de Ley establece que



el adquirente que se encuentre en la situación descrita en este párrafo, recibirá los bienes libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos. Esta excepción tiene como finalidad proteger la "transabilidad" en el mercado de los bienes que forman parte del inventario del deudor garante y que se destinen al núcleo esencial de su actividad (y que le da soporte a la liquidez de su negocio).

- El Proyecto de Ley define lo que debe entenderse como "curso ordinario de las actividades mercantiles del deudor garante", así como "comprador o adquirente en el curso ordinario de las actividades mercantiles del deudor garante". En el primer caso, dicho concepto se define como aquella compra, arrendamiento, licencia o acto de adquisición que se lleva a cabo para el uso o consumo del bien adquirido de un vendedor detallista o minorista, o del bien adquirido de un mayorista para su uso, consumo o reventa, siempre y cuando los respectivos adquirentes paguen un precio consistente con los precios del mercado. Asimismo, para el segundo caso, se entiende como "comprador o adquirente en el curso ordinario de las actividades mercantiles del deudor garante" para efectos del Proyecto de Ley al tercero que actuando con buena fe, con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes corporales sujetos a una garantía mobiliaria, los compra o adquiere y toma posesión de éstos de un deudor garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso ordinario de sus actividades mercantiles. Sin embargo, a efectos de garantizar la objetividad de la regla, el Proyecto de Ley establece expresamente que no podrán ser considerados como terceros que actúan de buena fe, a los parientes del deudor garante dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad y segundo de afinidad, sus socios, sus representantes legales, sus síndicos o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.
- Se incorpora el concepto de "garantía mobiliaria de adquisición", definiéndola como la garantía sobre bienes corporales específicos, que garantiza la obligación de pago del precio de compra o costos de adquisición a favor del vendedor o de quien provea los fondos o financiamiento necesarios para la compra o adquisición. El Proyecto de Ley menciona que esta garantía puede, bajo ciertas condiciones específicas, tener prelación frente a otros acreedores garantizados a favor de quien el deudor garante haya otorgado una GM sobre el mismo tipo de bienes.
- Asimismo, se define el concepto de "inventario global y flotante" como el conjunto de bienes en garantía mobiliaria en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. Este concepto excluye los bienes muebles en posesión de la referida persona y que son de su uso corriente.
- Se establecen disposiciones sobre las GM respecto de títulos valores, señalándose que cuando se trata de títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la GM se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia, esto es, en la Ley de Títulos Valores, aplicándose la presente Ley de GM sólo de manera supletoria y en lo que sea pertinente.
- El Proyecto de Ley también se pronuncia sobre las GM respecto de depósitos en cuentas de depósito en instituciones del sistema financiero, previéndose que en esos casos, la garantía se constituye y publicita mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado. Precisándose que el control se adquiere de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Art 2 de la Ley, que contiene una definición de control.



- Continuando con el tema de la prelación, se precisa que los bienes afectados en GM que sean incorporados a un bien inmueble materia de hipoteca regida por el Código Civil no serán comprendidos en los alcances de ésta última garantía, siempre que sean separables de dicho bien inmueble. Del mismo modo, el Proyecto de Ley aclara que la prelación de la GM constituida sobre los bienes accesorios o adheridos se rige por lo establecido en el título correspondiente del Proyecto de Ley, aún cuando la hipoteca sobre el inmueble que se extienda a sus accesorios se haya anotado en el Registro de la Propiedad correspondiente con anterioridad.
- Se mejora la actual definición de “acreedor garantizado”, incluyendo en la propuesta no sólo a la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada; sino también a aquél a quien se deba la obligación o fuese el titular o beneficiario de los actos jurídicos señalados en el propio Proyecto de Ley, incluyendo, según el contexto, al cesionario, consignador, arrendador, beneficiario del fideicomiso, fiduciario en representación del patrimonio autónomo o vendedor.
- Se permite que el acreedor garantizado no sólo venda el bien garantizado en caso de incumplimiento, sino que adicionalmente le otorga el derecho a la posesión legítima del bien dado en garantía, si la obligación garantizada se vuelve exigible, de manera que el deudor garante o tenedor del mismo deviene en poseedor ilegítimo del bien, correspondiéndole entregar dicho bien de inmediato al acreedor garantizado o a quien éste disponga, o en todo caso permitirle al acreedor garantizado la posesión directa del bien. En caso no se cumpla con la entrega o acceso inmediato del acreedor al bien, el poseedor ilegítimo del bien es responsable del bien, incluso si se pierde o deteriora sin su culpa. De esta forma, el acreedor garantizado puede ejecutar todos los actos que le permitan ejercer la posesión legítima del bien dado en GM, como es la utilización de medio electrónicos para impedir que el bien siga funcionando, el conservar una llave del bien para poder acceder al mismo, efectuar comunicaciones a los deudores en caso de cesión de créditos a fin que los pagos que deban efectuarse se hagan directamente al acreedor garantizado, entre otros que las partes establezcan en función a la naturaleza de los bienes materia de la garantía.
- En línea con los mecanismos de recuperación para el acreedor garantizado, se mantiene la posibilidad de la adjudicación por el acreedor del bien en garantía establecida en la Ley de Garantía Mobiliaria vigente, a fin de reducir los costos de ejecución en la medida que así lo hayan acordado en el acto constitutivo de garantía mobiliaria y se haya fijado el valor, incorporándose en el Proyecto de Ley que la valorización puede determinarse en base a un mecanismo claramente establecido como la referencia en una bolsa o mercado determinado, mediante una fórmula o la intervención de un tasador.

En este sentido, el mantenimiento de la adjudicación del bien otorgado en garantía mobiliaria por el acreedor en la legislación vigente en el Proyecto de Ley contribuye en la reducción de costos de transacción, mejor cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor frente al acreedor, toda vez que considerando que en base a la autonomía de la voluntad de las partes, todas las prestaciones deben ser cumplidas cabalmente.

Por ello, ante el incumplimiento en el pago de la prestación a cargo del deudor, se justifica la adjudicación del bien otorgado en garantía mobiliaria a favor del acreedor para satisfacer la prestación debida en sustitución del pago pactado y no generar mayores costos para el acreedor



que si cumplió con todas sus prestaciones establecidas en el contrato respaldado por la garantía mobiliaria.

- Con relación a la posibilidad de constituir varias garantías sobre un mismo bien, el Proyecto de Ley establece que se podrá constituir más de una GM sobre un mismo bien o bienes sin la necesidad de autorización o notificación alguna a cualquier otro acreedor o tercero. De esta manera, la prelación de las GM que se hayan constituido y publicitado en el SIGM, incluyendo sus bienes atribuibles, así como los gravámenes judiciales, administrativos y tributarios, se determina por el momento de su publicidad, la cual -incluso- puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la propuesta implica que SUNARP financie la creación del Sistema Informático de Avisos de Garantías Mobiliarias por la suma de S/. 2 744 000 (equivalente a US\$ 980 000)⁴ según el siguiente detalle (en el anexo se especifican líneas de trabajo):

Creación del Sistema Informático de Garantías Mobiliarias

COMPONENTE	COSTO S/.	COSTO US\$
Desarrollo de un nuevo sistema en entorno web	460,000.00	164,285.71
Servidor (principal y contingencia)	980,000.00	350,000.00
Software de Gestión y Administración de Base de Datos	504,000.00	180,000.00
Licenciamiento software base	300,000.00	107,142.86
Migración	500,000.00	178,571.43
TOTAL	2,744,000.00	980,000.00

Nota:

Tipo de cambio aplicado

2.80

Cabe indicar que las acciones que la SUNARP realice en aplicación de la presente norma se financiarán con cargo a su presupuesto institucional y sujeto a su presupuesto institucional, conforme al Artículo 73° de la Ley N° 28411; es decir, no se requerirán recursos ordinarios.

El beneficio esperado del Proyecto de Ley sería una mayor utilización de las GM y una importante reducción en sus costos en constitución y de publicidad frente a terceros, lo cual lograría que usuarios que previamente no tenían acceso o no podían pagar las tasas que se les requería, logren obtener crédito y acceder al financiamiento mediante la utilización de dichas garantías. En especial, existiría un importante potencial de desarrollo para las MYPE si se les facilita el acceso al crédito. Esto no solo les permitiría crecer, al poder acceder a recursos para su capital de trabajo, sino que además las pondría en condiciones más competitivas.

⁴ Cabe indicar que SUNARP también cuenta con recursos en la "Facilidad Sectorial para el Apoyo al Programa para la Mejora de la Productividad y la Competitividad", préstamo concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo, para esta línea de trabajo.

53



Por otro lado, la propuesta permite incluir múltiples activos que previamente no eran considerados como garantías válidas, lo que beneficia a aquellas empresas que por su reducido tamaño o por su estructura cuentan con esta clase de bienes y no con los tradicionalmente registrados.

Adicionalmente, la evidencia internacional de experiencias similares de sistemas de avisos como en México, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras y El Salvador apuntan a que implementar esta clase de medidas tiene efectos positivos y significativos.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley derogará la actual LGM, Ley N° 28677, y demandará la elaboración de un nuevo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo, que complemente los ajustes y novedades que contiene el Proyecto de Ley. Asimismo, será necesaria la creación de reglamentos preparados por SUNARP, a fin de implementar el SIGM.

En cuanto al impacto que este Proyecto de Ley puede tener, tanto a nivel económico como social, podemos señalar que ante la situación del poco uso y crecimiento de las GM en el Perú, se dan dos opciones:

- Opción A: Mantener la situación actual, esto es mantener la actual normativa sobre GM
- Opción B: Modificar el régimen legal de acuerdo a lo contenido en el Proyecto de Ley.

Efecto General:

Con la opción A se mantiene el poco uso de las GM y, por tanto, el poco uso de los bienes muebles como respaldo de financiamiento, esto es, que no se constituyen en medio para el acceso al financiamiento o al mejoramiento de las condiciones de los mismos.

Con la Opción B se modifica el sistema de GM a fin de hacerlo más ágil, eficaz y dinámico permitiendo su mayor uso, con lo que bienes muebles, distintos a vehículos, se constituyen en sustento de las GM y, por tanto, en sustento de ese mayor acceso al financiamiento o al mejoramiento de las condiciones de los mismos, especialmente respecto de las empresas pequeñas y medianas.

A continuación se presenta una matriz de posibles impactos cualitativos de las opciones A y B.

Impactos	Opción A (No acción)	Opción B
Impactos Económicos		
Posibles impactos sobre el mercado y el flujo de comercio e inversión.	0	++
Posibles impactos sobre el acceso al financiamiento	0	++
Posibles impactos sobre las condiciones de financiamiento	+	++
Posibles impactos sobre uso de bienes muebles distintos a vehículos como sustento	+	++
Posibles impactos directos o indirectos sobre los costos de los negocios.	0	++
Posibles impactos sobre los exportadores e importadores.	0	+

✓



Impactos	Opción A (No acción)	Opción B
Posibles impactos sobre la competitividad en los sectores económicos		++
Posibles impactos sobre la innovación, investigación y desarrollo.	0	+
Posibles impactos sobre el mercado laboral y el empleo.	0	+
Posibles impactos sobre los consumidores y familias.	+	+
Posibles impactos sobre la diferencia de ingreso de las regiones.	0	0
Posibles impactos sobre las micro y pequeñas empresas.	0	++
Posibles impactos sobre el presupuesto público	0	0
Impactos Sociales.		
Posibles impactos sobre la salud, seguridad, derechos de los consumidores.	0	0
Posibles impactos sobre la educación, cultura, capacitación.	0	0
Posibles impactos sobre la marginación social y pobreza.	0	0
INSTRUCCIONES: Use el símbolo: 0 : cuando considere que el impacto es nulo. + : cuando el impacto es positivo. ++ : cuando el impacto es positivo y muy fuerte. - : cuando el impacto es negativo. -- : cuando el impacto es negativo y muy fuerte. n.a : cuando es no aplicable la medida. */ En caso que sea posible, cuantifique el impacto de la medida sobre el presupuesto del área.		



55

Anexo

Estimación de la creación del Sistema Informático de Avisos de Garantías Mobiliarias

Desarrollo de un nuevo sistema de entorno web (en nuevos soles)

	Equipo	Cantidad	Costo Unit	Tiempo (en meses)	Costo	
Desarrollo del nuevo Sistema	Jefe Proyecto	1	10,000.00	6	60,000.00	
	Analistas	2	6,000.00	6	72,000.00	
	DBA	1	6,000.00	6	36,000.00	
	Arquitecto	1	6,320.00	5	31,600.00	
	Programadores	4	4,000.00	6	96,000.00	
	Tester	1	4,000.00	3	12,000.00	
	Documentador	1	3,500.00	6	21,000.00	
			11			328,600.00
	Utilidad (%)			0.40		131,440.00
	TOTAL					460,040.00

2. Servidor (principal y contingencia)

Servidor

- 2 Particiones
- 2 procesadores por partición
- Sistema Operativo
- Garantía: 1 año

Arreglo de discos Fibra Canal

- 2 TB
- Garantía: 1 año

Instalación y configuración del hardware, con conexión directa (Servidor Arreglo Externo) sin switches

Costo US\$ 170 000

Costo Total (servidor principal y contingencia) (US\$)

350,000.00

3. Software de Gestión y Administración de Base de Datos

- * Se tomó como referencia el valor de la renovación realizada en el año 2010, cuyo monto total fue de S/. 872,828 (caso Datamart)
- * El valor estimado por procesador es de US\$ 40,000. Instalado en una partición de 2 procesadores, el monto sería de US\$ 80,000. Si consideramos la contingencia, entonces sería US\$ 160,000

4. Licenciamiento Software Base

- * Para el costo de Licenciamiento, se tomó como referencia el valor de la renovación del software base de la Extranet (año 2009), cuyo monto total fue de S/. 655,570
- * Descontando los montos del MQ y del Content Manager (S/. 258,000), quedaría S/. 397,000
- * Se estaría considerando S/. 300,000 (asumiendo la utilización de software libre en algunos de los componentes)

